

**ACTA DE CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE RECLAMOS/ RECURSOS****PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**

En la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de enero de 2026, a las 11h30, en la Sala de reuniones de la Gerencia General, se reúne la Comisión Técnica del proceso de selección de un aliado estratégico para la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**; integrada por los siguientes miembros: Tnlgo. Hanze De Gaulle Morla, Presidente de la Comisión Técnica; Abg. Edgar Lupera Valencia, en calidad de Titular del Área Requiriente; y, la Ing. Alejandra Yance Acurio, en calidad de profesional afín al objeto de contratación. Comparece con voz pero sin voto el Abg. Bolívar Vergara Solís, Asesor Jurídico y la Ing. Karen Molina, delegada del Director Financiero. Actúa como Secretario de la Comisión Técnica el Ing. Andrés Mármol Aguilar, Coordinador de Contratación Pública (E).

El Presidente, luego de haber constatado que existe el quórum reglamentario de los miembros de la Comisión Técnica, solicita al secretario que se proceda a la lectura del orden del día:

1. **CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO EL 14 DE ENERO DE 2026, PRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**
2. **CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, SUSCRITO POR EL SEÑOR CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**
3. **CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PLAZO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

4. **CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, SUSCRITO POR EL SEÑOR JOHNY ROMERO REVELO, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

5. **VARIOS**

Por secretaría se informa que, se han recibido en el presente proceso de contratación: un **reclamo administrativo** del 14 de enero del 2026 por parte del Señor Diego Fabián Astudillo Calle, procurador común del **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED**, un **recurso de apelación** y una **petición de suspensión de plazo** el 14 de enero del 2026 por el Señor César David Bernal Jiménez, procurador común del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**; y un **reclamo administrativo** por parte del señor Johny Romero Revelo, procurador común del **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA**.

#### **PUNTO UNO.-**

**CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO EL 14 DE ENERO DE 2026, PRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

La Comisión Técnica, luego de analizar el reclamo administrativo ingresado el 14 de enero de 2026, mediante el cual solicita “...se acepte el presente reclamo administrativo y, en consecuencia, se descalifique la oferta presentada por el **CONSORCIO EGS**”, resuelve en el siguiente sentido:

#### **I. ANTECEDENTES**

La Comisión Técnica conforme consta en el Acta No. 015 – Acta de Calificación, de fecha 09 de enero de 2026, resolvió por unanimidad, entre otros aspectos, calificar y habilitar a los oferentes **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./ APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA y CONSORCIO EGS** que cumplieron con los requisitos establecidos en los Pliegos del procedimiento, conforme a la metodología de “cumple / no cumple” y los convocó a la apertura de las ofertas económicas.

Así mismo se resolvió **DESCALIFICAR** la oferta técnica presentada por el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**, por no cumplir con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas exigidas en los pliegos del proceso de selección de un aliado estratégico para la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, en virtud de los incumplimientos

técnicos, económicos y jurídicos detallados en los numerales 4.10, 4.14 y 4.15, del Acta No. 015 y en estricta aplicación de lo previsto en el numeral 4.11 de los Pliegos, así como en los artículos 79 y 82 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con fecha 14 de enero de 2026, el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. / APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, presentó un reclamo administrativo en contra del contenido del Acta No. 015, solicitando la descalificación del CONSORCIO EGS, alegando incumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos en los Pliegos.

El reclamo fue presentado ante la Entidad Contratante dentro del término previsto en el numeral 4.20 de los Pliegos y en el artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde su análisis y resolución.

## II. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución del presente reclamo, se consideran los Pliegos del procedimiento, numeral 4.20 – Reclamos, que establece que los reclamos administrativos deberán sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

*“Los proveedores que tengan **interés directo** en una contratación podrán presentar un reclamo administrativo ante la entidad contratante, la misma que está obligada a dar respuesta en el término máximo de siete días (...) Para fines de la presentación del reclamo, opera la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada etapa del proceso de contratación pública.”*

El Artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma supletoria, define y determina el alcance del interés directo:

*“Tendrán **interés directo** para presentar un reclamo quienes, encontrándose dentro de un procedimiento de contratación pública, en la fase precontractual, consideren que **han sufrido afectación, daño o gravamen por las actuaciones de la entidad contratante, por asuntos relacionados con su oferta**, y que se fundamenten en la contravención sustancial y grave de la normativa aplicable al procedimiento de contratación.”*

Los principios de legalidad, igualdad, transparencia, objetividad y debido proceso, aplicables al procedimiento.

## III. ANÁLISIS

El reclamo administrativo es presentado por el **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED** dentro del proceso y dentro del término previsto en la normativa

aplicable, razón por la cual se procede a su análisis en cuanto al fondo, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los presupuestos materiales exigidos por el artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se define y se determina que el “**interés directo**” para presentar un reclamo administrativo no se presume, sino que debe sustentarse en la existencia de una afectación, daño o gravamen derivado de actuaciones de la entidad contratante relacionadas con la propia oferta del reclamante, y que se fundamenten en una contravención sustancial y grave de la normativa aplicable.

En el presente caso, el reclamo administrativo no se sustenta en una afectación directa a la oferta presentada por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, sino que se orienta a solicitar la descalificación de la oferta presentada por el CONSORCIO EGS, es decir, de un tercero oferente, cuestionando la evaluación y calificación otorgada por la Comisión Técnica respecto de la experiencia acreditada por dicho consorcio. En tal sentido, el reclamante no acredita la existencia de una contravención sustancial y grave de la normativa aplicable que incida de manera directa en su propia oferta.

No obstante, en observancia de los principios de transparencia y debido proceso, esta Comisión Técnica procede igualmente a analizar los argumentos expuestos en el siguiente sentido:

**En cuanto a la extralimitación de la Comisión Técnica en la verificación de información que sostiene el reclamante:**

El reclamante sostiene que la solicitud de información adicional a la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito (AMT) constituye una extralimitación y desnaturaliza la convalidación. Al respecto, se deja constancia de que la Comisión Técnica actuó en ejercicio de la facultad verificadora prevista expresamente en los Pliegos del procedimiento, particularmente en los numerales 5.10.1 y 5.10.2, que facultan a la Autoridad Contratante a revisar y comprobar la experiencia acreditada por el oferente, así como la legalidad y veracidad de la documentación presentada.

En consecuencia, la verificación efectuada no constituye convalidación indebida, sino el ejercicio legítimo de una potestad prevista en los Pliegos, orientada a corroborar el alcance y veracidad de la experiencia acreditada, especialmente cuando existe necesidad de precisión o aclaración técnica. Omitir dicha verificación habría comprometido los principios de debida diligencia, transparencia y legalidad.

**En cuanto a la experiencia acreditada por el CONSORCIO EGS en trámites de tránsito y transporte:**

El reclamante sostiene que la oferta del CONSORCIO EGS carecería de experiencia en trámites de tránsito y transporte, al considerar que dicho requisito debería entenderse como experiencia exclusiva en “matriculación” o en la ejecución de actos resolutivos administrativos. Sin embargo,

dicha interpretación no se desprende de los Pliegos del procedimiento, los cuales exigen experiencia en gestión de trámites de tránsito y transporte, sin restringir su alcance.

La Comisión Técnica no se basó únicamente en los certificados inicialmente presentados, sino que, en ejercicio de su facultad verificadora, solicitó una certificación técnica a la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, la cual respondió mediante Oficio GADDMQ-AMT-CGRAV-2025-04214, de 12 de diciembre de 2025, certificando que la empresa integrante del CONSORCIO EGS desarrolló funciones tales como ingreso de datos, generación de turnos, generación y entrega de adhesivos a los usuarios, y que el número de revisiones técnicas vehiculares ejecutadas corresponde al mismo número de trámites de tránsito gestionados en ventanilla, confirmando el cumplimiento de la experiencia exigida conforme a los numerales 5.10.1 y 5.10.2 de los Pliegos.

En consecuencia, la interpretación planteada por el reclamante carece de sustento normativo y se contrapone a información técnica emitida por el órgano competente.

#### **En cuanto a la experiencia del Gerente de Gestión Vehicular:**

El reclamante sostiene que el profesional propuesto por el CONSORCIO EGS únicamente acreditaría tres (3) años de experiencia, alegando que el tiempo restante corresponde a funciones ajenas a las exigidas. Al respecto, se precisa que, conforme a lo aclarado por la Entidad en el Acta No. 005, específicamente en la pregunta No. 20, se estableció expresamente que la experiencia requerida puede ser sustentada aun cuando la denominación del cargo sea distinta, siempre que se evidencie documentadamente el cumplimiento de funciones equivalentes.

En ese marco, el oferente acreditó experiencia como Gerente General (E), conforme consta en el certificado emitido por TRANSVIAL EP, en el cual se describen funciones de dirección, supervisión, control institucional, planificación, administración operativa, prestación de servicios, toma de decisiones y atención al usuario, las cuales guardan relación directa y sustancial con las responsabilidades exigidas para el cargo de Gerente de Gestión Vehicular, por lo que resultan válidas y computables conforme a los Pliegos y lo aclarado en el referido Acta No. 005.

Los Pliegos del procedimiento establecen expresamente que el análisis de la Oferta Técnica se realiza bajo la metodología de "cumple / no cumple", sin ponderación de méritos ni valoración comparativa entre oferentes. En consecuencia, la Comisión Técnica se limita a constatar objetivamente si la oferta cumple o no cumple con los requisitos exigidos, sin que resulte jurídicamente procedente introducir interpretaciones o exigencias adicionales no previstas en los Pliegos.

Las actuaciones realizadas en ejercicio de la potestad verificadora se limitaron a verificar y contrastar la información presentada por el CONSORCIO EGS, sin modificar, complementar ni sustituir el contenido de las ofertas, razón por la cual no constituyen convalidación indebida ni actuación extra procedimental.

#### IV. CONCLUSIÓN

En mérito de los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, la Comisión Técnica concluye que el reclamo administrativo presentado por el señor Diego Fabián Astudillo Calle, Procurador Común del CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, no se fundamenta en una afectación directa relacionada con la oferta del reclamante, ni acredita la existencia de una contravención sustancial y grave de la normativa aplicable que invalide las actuaciones de esta Comisión.

Se verifica que la Comisión Técnica actuó conforme a los Pliegos del procedimiento, a la metodología de evaluación “cumple/no cumple”, a la normativa supletoria aplicable y a los principios de legalidad, igualdad, transparencia, objetividad y debido proceso, ejerciendo legítimamente su potestad verificadora sin modificar, complementar ni sustituir el contenido de las ofertas.

En consecuencia, se ratifica que el CONSORCIO EGS fue correctamente calificado y habilitado, al cumplir con los requisitos exigidos en los Pliegos del procedimiento, y que el reclamo administrativo carece de fundamento fáctico y jurídico, por lo que no procede su aceptación.

En aplicación del numeral 4.20 de los Pliegos, así como de los artículos 358 y 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **SE NIEGA EL RECLAMO ADMINISTRATIVO** presentado por el Señor Diego Fabián Astudillo Calle, procurador común del **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED**, ratificándose íntegramente el contenido del **Acta No. 015 – Acta de Calificación**.

#### PUNTO DOS.-

**CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, SUSCRITO POR EL SEÑOR CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

La Comisión Técnica toma conocimiento del recurso de apelación presentado por el señor **CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ**, procurador común del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**, del 14 de enero del 2026, mediante el cual solicita se revoque el Acta No. 015 Acta de Calificación del 9 de enero del 2026 y se disponga la calificación de la oferta técnica presentada por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL.

#### **Al respecto, sobre la competencia para resolver la apelación:**

El presente proceso se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP; por el Reglamento de Alianzas Estratégicas de la EPMTMG; y, por los Pliegos del procedimiento. En cuanto a lo no previsto, se aplica supletoriamente el Código Orgánico Administrativo, incluida la regla prevista

para los recursos de apelación en fase precontractual contenida en el artículo 360 del Reglamento General a la LOSNCP, en cuanto sea compatible.

El recurso de apelación contra actos administrativos dictados en la fase precontractual debe ser tramitada y resuelta por la entidad contratante, conforme lo previsto en el artículo 103 de la Ley y en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo. En ese sentido, la competencia para resolver la apelación recae en la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, o en quien ejerza su delegación.

La Comisión Técnica deja constancia de que no es el órgano competente para resolver el recurso, puesto que sus atribuciones se circunscriben a los aspectos técnico-evaluativos establecidos en los Pliegos y en el Reglamento de Alianzas Estratégicas.

En atención a lo expuesto y para garantizar el debido trámite los miembros de la Comisión Técnica disponen remitir el recurso de apelación presentado el 14 de enero del 2026 al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, para su conocimiento y resolución conforme al marco jurídico aplicable al proceso de Alianza Estratégica

La Comisión Técnica deja constancia de que, con esta actuación, se garantiza el trámite correspondiente del recurso interpuesto.

### **PUNTO TRES.-**

**CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PLAZO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

Por Secretaría se pone en conocimiento de la Comisión Técnica la comunicación presentada el 14 de enero del 2026 por el señor CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, procurador común del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL.

En dicha comunicación, el oferente expone que su descalificación carece de sustento legal y fáctico y considera que a fin de precautelar la validez del procedimiento se suspenda de manera inmediata el plazo para la apertura de las ofertas económicas bajo los fundamentos de vulneración al debido proceso y seguridad jurídica, irreparabilidad del daño y el principio de juridicidad hasta que la entidad resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL el 14 de enero del 2026.

El señor CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, procurador común del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL solicita que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva la apelación. Sin embargo, la Comisión Técnica deja constancia de que no existe suspensión automática del procedimiento por la sola interposición del recurso. Conforme al segundo inciso del artículo 103 de la Ley y al

artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, la suspensión únicamente opera si la autoridad competente no resuelve dentro del término legal.

Mientras el recurso se encuentre dentro del término para su resolución, el procedimiento continúa, y la Comisión Técnica carece de competencia para disponer su suspensión, pues tal decisión corresponde exclusivamente a la máxima autoridad de la entidad contratante.

En virtud de lo expuesto: Los miembros de la Comisión Técnica DISPONEN remitir el recurso de apelación y la presente solicitud de suspensión al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, para su conocimiento y resolución dentro del ámbito de sus atribuciones y en conformidad con el marco normativo aplicable al proceso de la Alianza Estratégica.

#### **PUNTO CUATRO.-**

**CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 14 DE ENERO DE 2026, SUSCRITO POR EL SEÑOR JOHNY ROMERO REVELO, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

Por Secretaría se informa que, con fecha 14 de enero de 2026, el señor JOHNY ROMERO REVELO, procurador común del CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA presentó un reclamo administrativo, dentro del proceso y dentro del término previsto en la normativa aplicable, razón por la cual se procede a su análisis en cuanto al fondo, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los presupuestos materiales exigidos por el artículo 342 del Reglamento a la LOSNCP.

La Comisión Técnica, luego de analizar el reclamo administrativo ingresado el 14 de enero de 2026, mediante el cual solicita “...i. **Resuelva descalificar la oferta presentada por el oferente Consorcio EGS está conformado por las compañías Electronicagoia CIA. LTDA., y CORPORACIÓN GENERAL CORPOGENSERVI CIA LTDA.** ii **Suspenda por el término de 7 días el Proceso por ser el término establecido para la resolución de este reclamo según el artículo 358 del RLOSNCP aplicable al Proceso**”, resuelve en el siguiente sentido:

#### **I. ANTECEDENTES**

La Comisión Técnica conforme consta en el Acta No. 015 – Acta de Calificación, de fecha 09 de enero de 2026, resolvió por unanimidad, entre otros aspectos, calificar y habilitar a los oferentes **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./ APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA y CONSORCIO EGS** que cumplieron con los requisitos establecidos en los Pliegos del procedimiento, conforme a la metodología de “cumple / no cumple” y convocarlos a la apertura de las ofertas económicas.

Así mismo se resolvió **DESCALIFICAR** la oferta técnica presentada por el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**, por no cumplir con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas exigidas en los pliegos del proceso de selección de un aliado estratégico para la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, en virtud de los incumplimientos técnicos, económicos y jurídicos detallados en los numerales 4.10, 4.14 y 4.15, del Acta No. 015 y en estricta aplicación de lo previsto en el numeral 4.11 de los Pliegos, así como en los artículos 79 y 82 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con fecha 14 de enero de 2026, el señor Johny Romero Revelo, procurador común del CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, presentó un Reclamo Administrativo en contra del contenido del Acta No. 015, solicitando la descalificación de la oferta presentada por el CONSORCIO EGS, alegando varios incumplimientos de los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos.

El reclamo fue presentado ante la Entidad Contratante dentro del término previsto en el numeral 4.20 de los Pliegos y en el artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde su análisis y resolución.

## II. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución del presente reclamo, se consideran los Pliegos del procedimiento, numeral 4.20 – Reclamos, que establece que los reclamos administrativos deberán sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Artículo 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

*“Los proveedores que tengan **interés directo** en una contratación podrán presentar un reclamo administrativo ante la entidad contratante, la misma que está obligada a dar respuesta en el término máximo de siete días (...) Para fines de la presentación del reclamo, opera la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada etapa del proceso de contratación pública.”*

El Artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma supletoria, define y determina el alcance del interés directo:

*“Tendrán **interés directo** para presentar un reclamo quienes, encontrándose dentro de un procedimiento de contratación pública, en la fase precontractual, consideren que **han sufrido afectación, daño o gravamen por las actuaciones de la entidad contratante, por asuntos relacionados con su oferta**, y que se fundamenten en la contravención sustancial y grave de la normativa aplicable al procedimiento de contratación.”*

Los principios de legalidad, igualdad, transparencia, objetividad y debido proceso, aplicables al procedimiento.

### III. ANÁLISIS

El reclamo administrativo es presentado por el señor Johny Romero Revelo, procurador común del **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA** el 14 de enero de 2026 dentro del proceso y dentro del término previsto en la normativa aplicable, razón por la cual se procede a su análisis en cuanto al fondo, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los presupuestos materiales exigidos por el artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el artículo 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se define y se determina que el **“interés directo”** para presentar un reclamo administrativo no se presume, sino que debe sustentarse en la existencia de una afectación, daño o gravamen derivado de actuaciones de la entidad contratante relacionadas con la propia oferta del reclamante, y que se fundamenten en una contravención sustancial y grave de la normativa aplicable.

El reclamo administrativo no se sustenta en una afectación directa a la oferta del **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA**, sino que se orienta a solicitar la descalificación de la oferta presentada por el CONSORCIO EGS, es decir, de un tercero oferente, cuestionando la evaluación y calificación otorgada por la Comisión Técnica. En tal sentido, el reclamante no acredita la existencia de una contravención sustancial y grave de la normativa aplicable que incida de manera directa en su propia oferta.

Así mismo, el reclamante solicita la suspensión del proceso por el término de 7 días, citando el artículo 358 del RGLSNCP, no obstante, el artículo no atribuye efecto suspensivo automático a la presentación de un reclamo administrativo. Por el contrario, la norma se limita a garantizar el derecho de petición y a exigir una respuesta motivada por parte de la entidad contratante, sin paralizar el curso del procedimiento.

Sin embargo, esta Comisión Técnica, en observancia de los principios de transparencia e igualdad, procede a emitir la presente respuesta debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los siguientes términos:

#### **En cuanto a lo manifestado por el reclamante en el numeral 4.1 “la comisión técnica ha excedido sus funciones” (numerales 27 al 30):**

El reclamante sostiene que la Comisión Técnica, bajo el pretexto del ejercicio de la facultad verificadora, habría invertido la carga de la prueba y completado indebidamente la oferta del Consorcio EGS, cuando (a su criterio) la consecuencia legal debió ser la descalificación automática de dicha oferta.

La Comisión Técnica no excedió sus funciones, sino que actuó conforme a sus facultades expresamente previstas en los numerales 5.10.1 y 5.10.2 de los pliegos y en la normativa supletoria aplicable, ejerciendo la facultad verificadora con el único propósito de confirmar la veracidad, alcance y correspondencia de la información presentada por el oferente CONSORCIO EGS.

Tal como consta en el **Acta No. 014**, la información requerida a la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito no sustituyó ni complementó la oferta del oferente, sino que permitió verificar información ya presentada en su oferta técnica, así como en los documentos presentados en la convalidación. En ningún momento se incorporaron documentos nuevos de fondo, ni se modificó el objeto de la oferta.

En consecuencia, no se configuró inversión de la carga de la prueba ni ayuda institucional indebida, sino una actuación legítima orientada a garantizar la legalidad, transparencia y debida diligencia del proceso.

**En cuanto a lo manifestado por el reclamante en el numeral 4.2. “el oferente CONSORCIO EGS no ha cumplido con lo solicitado conforme al pliego del proceso”. (numerales 31 al 39)**

El reclamante afirma que la experiencia acreditada por ELECTRONICAGOIA CÍA. LTDA. no corresponde a la gestión integral de trámites de movilidad ni a la operación total exigida en la Alianza Estratégica, señalando que la Comisión Técnica habría incurrido en error de hecho y de derecho al aceptar dicha experiencia.

La Comisión Técnica discrepa de manera expresa con esta afirmación. Del análisis técnico realizado, se verificó que la experiencia acreditada por el miembro del Consorcio EGS **sí cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos**, específicamente en los **numerales 5.10.1 (Experiencia en Revisión Técnica Vehicular) y 5.10.2 (Experiencia en gestión de trámites)** de la Sección V – Condiciones Específicas.

Los pliegos no exigen que el oferente haya administrado bases de datos institucionales, ejercido potestades públicas, ni gestionados directamente sistemas nacionales de matriculación o registro de propiedad vehicular. La exigencia se limita a acreditar experiencia verificable en la **operación de Centros de Revisión Técnica Vehicular y en la gestión de trámites asociados a dichos procesos**, lo cual fue debidamente demostrado.

La Comisión Técnica no confundió cantidad con calidad, sino que verificó el cumplimiento objetivo de los umbrales mínimos establecidos en los pliegos, conforme al diseño procedimental bajo la metodología “cumple / no cumple”.

El reclamante sostiene además que, ELECTRONICAGOIA CÍA. LTDA. únicamente habría prestado servicios de soporte operativo y no gestión administrativa de trámites ciudadanos, por lo que no cumpliría con la experiencia requerida. La interpretación del reclamante no se ajusta a los pliegos.

La experiencia requerida no se limita a la administración de sistemas institucionales, sino a la ejecución de actividades operativas vinculadas a la atención de usuarios, procesamiento de trámites y operación de centros de revisión técnica vehicular, elementos que forman parte integral del servicio objeto de la Alianza Estratégica.

Las certificaciones emitidas por la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito acreditan que el oferente ejecutó actividades directamente relacionadas con los procesos de revisión técnica vehicular y gestión de trámites en ventanilla, lo cual satisface los requisitos mínimos establecidos en el proceso.

Por otro lado, el reclamante afirma que la convalidación de oficio utilizada por la Comisión Técnica no se encuentra contemplada en la normativa aplicable. La afirmación es incorrecta. La Comisión Técnica **no realizó convalidación de oficio**, sino que ejerció su potestad verificadora conforme a los pliegos y a la normativa supletoria, sin alterar la oferta ni incorporar información sustancial nueva.

Las actuaciones desarrolladas se limitaron a **verificar y confirmar** la información presentada por el oferente, lo cual es plenamente compatible con los principios de legalidad, transparencia y control administrativo.

**En cuanto a lo manifestado por el reclamante en el numeral 4.3. “No existen registros de que ninguno de los miembros del Consorcio EGS tenga como objeto social la fabricación de equipos de inspección técnica vehicular”**

El argumento planteado en el numeral 4.3 no resulta procedente y se fundamenta en una interpretación errónea de los requisitos establecidos en los pliegos del proceso.

Los pliegos no exigen como requisito habilitante que los oferentes tengan como objeto social la fabricación de equipos de inspección técnica vehicular, sino que los equipos ofertados cumplan con las normas técnicas aplicables, particularmente la normas INEN 2349, conforme a lo previsto en la Sección 6.22 del pliego.

Durante la etapa de convalidación, el CONSORCIO EGS presentó una declaración juramentada en la que manifiesta su condición de fabricante nacional y el cumplimiento de la normativa técnica aplicable. Dicho documento fue valorado por la Comisión Técnica en el marco de la normativa vigente y de los pliegos del proceso, sin que estos exijan de manera expresa la presentación del objeto social como requisito para acreditar la calidad de fabricante, ni condicionen la validez de los equipos a la actividad económica registrada.

Adicionalmente, el reclamante interpreta la exigencia de cumplimiento de normas técnicas del equipamiento con una supuesta obligación de acreditar actividad industrial registrada, requisito que no consta en los pliegos, por lo que no puede ser exigido ni incorporado de manera sobrevenida en la etapa de calificación.

En consecuencia, no se configuró incumplimiento alguno, ni existió vulneración al principio de legalidad o seguridad jurídica, toda vez que la Comisión Técnica evaluó la documentación conforme a los requisitos expresamente establecidos en el pliego, sin incorporar exigencias no previstas.

**En cuanto a lo manifestado por el reclamante en el numeral 4.4. “Uno de los miembros del oferente Consorcio EGS no ha presentado sus estados financieros auditados”.**

Respecto a la compañía CORPORACIÓN GENERAL DE SERVICIO CORPOGENSERVI CÍA. LTDA. únicamente se les solicito que presentasen la declaración del impuesto a la renta del año anterior y el certificado de cumplimiento tributario, debido a que los estados financieros auditados fueron presentados en la oferta técnica conforme lo determina el Informe de Evaluación de Oferta Técnica del CONSORCIO EGS publicado.

Por tanto, la compañía CORPORACIÓN GENERAL DE SERVICIO CORPOGENSERVI CÍA. LTDA integrante del CONSORCIO EGS cumplía con lo requerido, habiéndose verificado la capacidad económica del consorcio conforme a los parámetros establecidos en los pliegos del proceso.

## **CONCLUSIÓN**

Del análisis técnico, jurídico y procedimental efectuado, se concluye que no existió extralimitación de funciones por parte de la Comisión Técnica, toda vez que sus actuaciones se desarrollaron dentro del ámbito de las atribuciones previstas en los pliegos del proceso y en la normativa aplicable. Asimismo, se verificó que el CONSORCIO EGS cumplió con los requisitos mínimos exigidos, conforme a la metodología de evaluación técnica de “cumple/no cumple”, sin que se haya evidenciado incumplimiento sustancial alguno que configure causal de descalificación.

En igual sentido, no se vulneraron los principios de igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia ni debida diligencia, habiéndose aplicado de manera uniforme los criterios de convalidación, verificación y calificación a todos los oferentes participantes. El Acta No. 015 – Acta de Calificación se encuentra debidamente motivada, sustentada en hechos verificables y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo expuesto, la Comisión Técnica rechaza la petición de descalificación del CONSORCIO EGS, ratificando íntegramente la calificación técnica contenida en el Acta No. 015. En cuanto a la solicitud de suspensión del plazo de siete (7) días, se deja constancia de que la normativa aplicable no prevé efecto suspensivo automático para la interposición de reclamos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En aplicación del numeral 4.20 de los Pliegos, así como de los artículos 358 y 342 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **SE NIEGA EL RECLAMO ADMINISTRATIVO presentado por el señor Johny Romero Revelo, Procurador Común del CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, ratificándose íntegramente el contenido del Acta No. 015 – Acta de Calificación.**

## PUNTO CINCO.- VARIOS

Se dispone al secretario de la Comisión Técnica realizar las gestiones pertinentes para la notificación a los reclamantes, así como la publicación de la presente acta, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad y se remita el recurso de apelación presentado por el señor CÉSAR DAVID BERNAL JIMÉNEZ, procurador común del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, a fin de que se pronuncie.

No habiendo más puntos que tratar, se da por terminada la sesión, concediéndose al secretario el tiempo necesario para la redacción del acta, la cual, una vez elaborada y conocida por los miembros de la Comisión Técnica, es aprobada por unanimidad.

---

Tnlgo. Hanze De Gaulle  
Morla  
**Presidente de la Comisión  
Técnica**

---

Abg. Edgar Lupera  
Valencia  
**Titular del Área  
Requirente**

---

Ing. María Alejandra Yance Acurio  
**Profesional afín al objeto de  
contratación**

---

Abg. Bolívar Vergara Solís  
**Asesor Jurídico**

---

Econ. Karen Molina Vargas  
**Delegada del Director Financiero**

---

Ing. Andrés Mármol Aguilar  
**Secretario de la Comisión Técnica**